

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTOIN: 9319

FECHA: 15 ENE 2018

“POR LA CUAL SE ABRE INVESTIGACION Y SE FORMULAN CARGOS”

LA SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA OFICINA JURIDICA AMBIENTAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS

CONSIDERANDO

Que funcionarios de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, en ejercicio de la función de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el agua, el aire y los demás recursos naturales renovables, que le confiere la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, numeral 12, en atención de realizar seguimiento y control a la Licencia Ambiental otorgada mediante Resolución N° 1-2059 de fecha 18 de febrero de 2008, se realizó visita al proyecto de exploración y explotación de material de construcción en la **CANTERA “EL PRIETO”**, representada legalmente por el Sr. Aristides Vergara Ortega, identificado con C.C 2.816.087 o quien haga sus veces, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido.

Como resultado de la mencionada visita, se rindió el informe ULP N°. 2017 - 504 de fecha 21 de diciembre de 2017, se manifiesta lo siguiente:

“INFORME DE VISITA ALP 2017 – 504

PROYECTO: Cantera El Prieto

ASUNTO: Control y Seguimiento a proyectos mineros legales e ilegales.

UBICACIÓN: Vereda El Prieto, municipio de Puerto Escondido.

FECHA: 21 de diciembre de 2017

1. MARCO LEGAL.

De acuerdo lo establecido en la Ley 99 de 1993, Artículo 31 “FUNCIONES”, es deber de las Corporaciones Autónomas regionales: Numeral 2 “Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE”. Numeral 11 “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N.

9319

FECHA:

15 ENE 2018

funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta ley". Numeral 12 "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos". En cumplimiento de lo anterior, se procedió a realizar la respectiva visita de evaluación, control y seguimiento a las explotaciones mineras localizadas en jurisdicción del Municipio de Puerto Escondido – Córdoba, más exactamente en la vereda El Prieto.

2. ANTECEDENTES

Mediante resolución No. 1-2059 del 18 de febrero de 2008 la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge CVS, otorgó una Licencia Ambiental al proyecto de exploración y explotación de material de construcción en la cantera El Prieto, representada legalmente por el señor: Arístides Vergara Ortega.

Mediante oficio con radicado N°3814 del 7 de septiembre de 2016 se hicieron requerimientos al señor: Arístides Vergara Ortega, representante legal de la cantera El Prieto.

El día 15 de noviembre de 2017, funcionaria de la CAR-CVS, realizó visita de seguimiento y control al proyecto minero Cantera El Prieto, ubicado en la vereda El Prieto, municipio de Puerto Escondido.

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS Y AMBIENTALES

El día 15 de noviembre de 2017, funcionarias de la CAR-CVS, efectuaron visita de inspección técnica al proyecto minero Cantera El Prieto en zona rural del municipio de Puerto Escondido, con el fin de realizar seguimiento y control a la Licencia Ambiental N°1-2059 de febrero 18 de 2008. La visita fue atendida por el operador de la retroexcavadora, del que no se obtuvo identificación.

Desde el punto de vista geomorfológico, la zona corresponde a una zona colinada, conformada por colinas alargadas bajas.

Desde el punto de vista geológico, el área está conformada por sedimentitas, constituidas por potentes estratos de arcillolitas y areniscas que en superficie presentan cierto grado de alteración dando al material características fisicomecánicas aptas para su aprovechamiento como materiales de construcción para relleno y afirmado de vías, representando un gran valor minero.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTOIN: 9319

FECHA: 15 ENE 2018

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

El sitio de explotación queda ubicado sobre la margen derecha de la vía que conduce de la vereda El Prieto a la vereda Cristo Rey, ingresando por un carreteable en regular a mal estado, a una distancia aproximada de 6 a 7 km del casco urbano del municipio de Puerto Escondido.

A la Cantera El Prieto se accede ingresando por un carreteable a mano derecha que se deriva de la vía destapada que del casco urbano del municipio de Puerto Escondido conduce a la vereda Cristo Rey aproximadamente a la altura del kilómetro 3,5.

Las vías internas de la cantera se encuentran en mal estado, y predominan en la zona procesos erosivos progresivos y remoción en masa.



Imagen 1. Procesos erosivos intensos observados alrededor de la vía de acceso a la Cantera El Prieto.



Imagen 2. Procesos de remoción en masa observados en la vía de acceso al área de explotación de la Cantera El Prieto.

9

AUTO.N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

Se observaron dos frentes de explotación: un frente con material duro, parcialmente inactivo, ubicado sobre las coordenadas: $9^{\circ}03' 6''$ N $76^{\circ}14'41''$ O sin diseño ni planteamiento minero, talud de más de 20 metros de altura, sin medidas de protección de erosión y presencia de algunos procesos de revegetación natural.



Imagen 3. Frente de explotación con material duro parcialmente inactivo, obsérvense parches de revegetación natural.

En el segundo frente, se están desarrollando actividades extractivas, consistentes en arranque cargue y transporte del material. Éste estaba ubicado sobre las coordenadas: $9^{\circ}03'7''$ N $76^{\circ}14'41''$ O, se realizaba extracción con retroexcavadora de material suave, trabajando en un talud de 25 a 30 metros de altura, con algunas bermas de seguridad.

En la cresta del frente de explotación activo se observaba vegetación conformada por plantaciones de plátano, coco, palmas y demás. El proceso de extracción era realizado sin efectuar adecuado descapote ni manejo del recurso suelo.

Cabe anotar que no se observa un buen manejo del material vegetal, se arrasaba con la vegetación sin ninguna medida de control ni aprovechamiento. No se contaba con centros de acopio de material de descapote para su posterior uso en procesos de restauración paisajística.

AUTO N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018



Imagen 4. Frente de explotación activo, sin medidas de manejo adecuado de descapote, diseño ni planteamiento minero.

Las vías internas de la cantera se encontraban en mal estado.

La maquinaria presente en la cantera correspondía a 2 retroexcavadoras, una activa y otra en stand-by.



Imagen 5. Inadecuado manejo y aprovechamiento de material vegetal y suelo. Obsérvense árboles caídos y vegetación notablemente afectada por la actividad de extracción.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO N.

9319

FECHA:

15 ENE 2018



Imagen 6. Segunda retroexcavadora (inactiva) en la Cantera El Prieto.

El operador indicó que la producción diaria en la Cantera El Prieto oscila entre los 15 y 20 volcos diarios.

La cantera carecía de señalización, además se observó material suelto sin apilar adecuadamente en las inmediaciones del área.

No se observaron medidas de manejo de aguas de escorrentía.

Hacia la vía de salida de la cantera, se observó una corriente de posible escorrentía natural hacia la parte baja de la zona.



Imagen 7. Manejo inadecuado de aguas de escorrentía en la zona. No se observan canales definidos.

φ

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018



Imagen 8. Material suelto apilado sin medidas de protección ni manejo.
Puntos georreferenciados: Coordenadas Geográficas

Puntos	Norte	Oeste	Observaciones
1	9°02'59" N	76°14'45" O	Área erosionada cerca a la vía de ingreso
2	9°03'6" N	76°14'41" O	Frente 1. Parcialmente inactivo
3	9°03'7" N	76°14'41" O	Frente 2. Activo

Polígono de la Licencia Ambiental Cantera El Prieto Resolución No. 1.2059 del 18 de febrero de 2008:

Punto inicial	Punto final	Coordenadas	
		Norte	Este
P.A.	1	1.493.007	1.090.601
1	2	1.493.500	1.091.300
2	3	1.493.000	1.091.900

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO N. 93 19

FECHA: 15 ENE 2010

3	4	1.492.500	1.091.900
4	1	1.492.500	1.091.900

Impactos Ambientales identificados al momento de la visita:

- ✓ Activación de procesos erosivos, denudativos, desestabilización, deslizamientos y remoción en masa en zonas aledañas a las vías de acceso.
- ✓ Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos, cobertura vegetal e introducción de elementos que modifican la geoforma).
- ✓ Pérdida de cobertura vegetal y suelos (por procesos de descapote inadecuado y avance del frente de explotación).
- ✓ Cambio en las propiedades físicas del suelo.
- ✓ Erosión por mal manejo de aguas de escorrentía en la zona de explotación y zona baja de la ladera, provocando procesos de cárcavamiento a lo largo del sector adyacente a la vía.
- ✓ Inestabilidad de taludes en el frente de trabajo por operación sin planteamiento ni diseño minero, lo que implica alto riesgo para las labores y para los operadores de mina.

En lo referente al cumplimiento de la Licencia Ambiental para el proyecto Cantera El Prieto, una vez revisado el expediente que reposa en la Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS y lo observado en la visita de campo, se determinó:

Obligaciones	Cumple	No Cumple	Observaciones
Realizar mantenimiento de la vía que comunica con el sitio de explotación, de tal forma que evite su deterioro por el tráfico de las volquetas durante el tiempo que dure la explotación		X	Las vías de acceso in encuentran en mal esta evidencia mantenimiento
El manejo adecuado de las aguas de escorrentía y de los residuos sólidos, así como su disposición final, se debe conservar durante todo el tiempo que dure el proyecto.		X	No se evidenciaron medidas para el manejo de escorrentía, lo que afectaciones adicionales
Las obras y programas establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental y su PMA, los ajustes del mismo, lo estipulado en el concepto técnico y en la resolución		X	No se cumplía con la totalidad de las medidas planteadas en el PMA del EsiA, especialmente

4

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE – CVS

AUTO.N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

<p>que otorga la Licencia Ambiental, serán de obligatorio cumplimiento por parte del beneficiario</p>			<p>las relacionadas con manejo de suelo, taludes, escorrentía y vegetación.</p>
<p>El beneficiario de la Licencia Ambiental deberá contratar una persona idónea externa a la empresa, encargada del área ambiental, con el objeto de que supervise las actividades y verifique el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la providencia que concede la Licencia Ambiental. Esta persona deberá presentar a la CVS, informes semestrales de las actividades ejecutadas en cumplimiento de la Licencia Ambiental durante la vida útil del proyecto</p>		<p>X</p>	<p>El beneficiario de la Licencia Ambiental, no ha presentado a la CAR- CVS los informes de cumplimiento ambiental –ICAs correspondientes a los años 2016 y 2017.</p>

4. CONCLUSIONES

El día 15 de noviembre de 2017, funcionarias de la CAR-CVS, realizaron visita de seguimiento y control al proyecto minero Cantera El Prieto en el municipio de Puerto Escondido.

En esta visita se pudo constatar lo siguiente:

A la Cantera El Prieto se accede ingresando por un carreteable a mano derecha que se deriva de la vía destapada que del casco urbano del municipio de Puerto Escondido conduce a la vereda Cristo Rey aproximadamente a la altura del kilómetro 3,5.

Las vías internas de la cantera se encuentran en mal estado, y predominan en la zona procesos erosivos progresivos y remoción en masa.

La maquinaria presente en la cantera correspondía a 2 retroexcavadoras, una activa y otra en stand-by.

Se observaron dos frentes de explotación: un frente con material duro, parcialmente inactivo, ubicado sobre las coordenadas: 9°03' 6" N 76°14'41" O sin diseño ni planteamiento minero, talud de más de 20 metros de altura, sin medidas de protección de erosión y presencia de algunos procesos de revegetación natural.

En el segundo frente, se están desarrollando actividades extractivas, consistentes en arranque cargue y transporte del material con una producción de 25 a 30 volcos diarios. Este frente estaba ubicado sobre las coordenadas: 9°03'7" N 76°14'41" O, se realizaba extracción con retroexcavadora de material suave, trabajando en un talud de 25 a 30 metros de altura, con algunas bermas de seguridad.

P

AUTO N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

En la cresta del frente de explotación activo se observaba vegetación conformada por plantaciones de plátano, coco, palmas y demás. El proceso de extracción era realizado sin efectuar adecuado descapote ni manejo del recurso suelo.

Cabe anotar que no se observa un buen manejo del material vegetal, se arrasaba con la vegetación sin ninguna medida de control ni aprovechamiento. No se contaba con centros de acopio de material de descapote para su posterior uso en procesos de restauración paisajística.

La cantera carecía de señalización, además se observó material suelto sin apilar adecuadamente en las inmediaciones del área.

No se observaron medidas de manejo de aguas de escorrentía.

Hacia la vía de salida de la cantera, se observó una corriente de posible escorrentía natural hacia la parte baja de la zona.

El inadecuado manejo de aguas de escorrentía en la cantera (no se observaron canales definidos), intensificaba y favorecía los procesos erosivos, denudativos y de remoción en masa.

Impactos Ambientales identificados al momento de la visita:

- ✓ Activación de procesos erosivos, denudativos, desestabilización, deslizamientos y remoción en masa en zonas aledañas a las vías de acceso.
- ✓ Alteración de la calidad visual del paisaje (por remoción de suelos, cobertura vegetal e introducción de elementos que modifican la geoforma).
- ✓ Pérdida de cobertura vegetal y suelos (por procesos de descapote inadecuado y avance del frente de explotación).
- ✓ Cambio en las propiedades físicas del suelo.
- ✓ Erosión por mal manejo de aguas de escorrentía en la zona de explotación y zona baja de la ladera, provocando procesos de cárcavamiento a lo largo del sector adyacente a la vía.
- ✓ Inestabilidad de taludes en el frente de trabajo por operación sin planteamiento ni diseño minero, lo que implica alto riesgo para las labores y para los operadores de mina".

AUTO N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La Constitución Política de Colombia, consagra normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de contenido ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Es deber constitucional, tanto de los particulares como del estado, propender por el derecho colectivo a un ambiente sano y proteger los recursos naturales.

Que un ambiente limpio y saludable, es esencial para gozar de los Derechos humanos fundamentales, por lo que el Derecho al ambiente sano se extiende a la protección de todas las dimensiones necesarias para el equilibrio del medio, en el cual se desarrollan todas las personas.

La ley 99 de 1993 artículo 31, concerniente a las funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las corporaciones autónomas regionales "ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

La Ley 99 de 1993, en el numeral 2 establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

En virtud del articulado anterior, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales sean utilizados conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto - Ley 2811 de 1974 y el Decreto 1076 de 2015, para garantizar su disfrute y utilización.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SOPORTAN LA APERTURA DE INVESTIGACIÓN

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 1, establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, radicándola, entre otras autoridades, en cabeza de las Corporaciones Autónomas Regionales, para el caso que no ocupa Corporación Autónoma Regional de los Valle del Sinú y del San Jorge - CVS, en consecuencia esta entidad esta investida con capacidad para adelantar los procesos sancionatorios contra los infractores de la normatividad ambiental. Lo cual guarda estricta consonancia con las funciones de protección a los recursos naturales, atribuidas mediante Ley 99 de 1993, actuando como máxima autoridad en materia ambiental dentro de su jurisdicción.

En virtud de lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio podrá iniciarse por la autoridad ambiental de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado.

El artículo 10 de la ley 1333 de 2009, establece que "La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo".

Esta Corporación previamente ha verificado los hechos constitutivos de infracción ambiental, presuntamente ejecutados por la **CANTERA EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087, de conformidad con la información

AUTO N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

suministrada por el informe de visita ULP No. 2017- 504 con fecha de diciembre 21 de 2017.

De conformidad con la información y pruebas aludidas en el informe de visita ULP No. 2017- 504 con fecha de diciembre 21 de 2017 existe merito suficiente para iniciar investigación administrativa de carácter ambiental por la ocurrencia de hecho contraventor consistente en las obras de explotaciones minería consagrada en el Decreto 1076 de 2015, incumpliendo con las obligaciones adquiridas en la Resolución N° 1-2059 de fecha 18 de febrero de 2008, por medio del cual se otorga una Licencia Ambiental para la exploración y explotación de material de construcción en la Cantera El Prieto.

FUNDAMENTOS JURIDICOS QUE SOPORTAN LA FORMULACIÓN DE CARGOS

La formulación de cargos contra la **CANTERA EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087, se hace atendiendo lo preceptuado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone "**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo".

El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo".

AUTO N.

93 19

FECHA: 15 ENE 2018

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 expresa infracciones: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente".

"Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil".

Que procede la formulación de cargos contra **CANTERA EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087 por la trasgresión de normas de carácter ambiental, como:

Que el artículo 1 del Decreto-Ley 2811 de 1974 compilado en el decreto 1076 de 2015 dispone: "El ambiente es patrimonio común. El estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

Para el caso que nos ocupa, la Ley 99 de 1993, en el título VIII, artículos 49, 50 y 51, reglamentado por el Decreto 2041 de 2014, hoy compilado en el decreto único 1076 de 2015, que entre las disposiciones generales, el artículo 2.2.2.3.1.3, dispone:

"Concepto y alcance de la licencia ambiental. La licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.

La licencia ambiental llevará implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad.

El uso aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, deberán ser claramente identificados en el respectivo estudio de impacto ambiental.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

AUTO N.

9319

FECHA: 15 ENE 2018

La licencia ambiental deberá obtenerse previamente a la iniciación del proyecto, obra o actividad. Ningún proyecto, obra o actividad requerirá más de una licencia ambiental".

En concordancia con lo anterior, el artículo 2.2.2.3.2.3. prevé que "Las Corporaciones Autónomas Regionales (...), otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

(...) la explotación minera.

Así mismo, el Artículo 2.2.2.3.1.1 en el último párrafo del citado Decreto; establece: "Plan de Manejo Ambiental. Es el conjunto detallado de medidas y actividades que, producto de una evaluación ambiental, están orientadas a prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos y efectos ambientales debidamente identificados, que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad.

Incluye los planes de seguimiento, monitoreo, contingencia, y abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad.

El Plan de Manejo Ambiental podrá hacer parte del Estudio de Impacto Ambiental o como instrumento de manejo y control para proyectos obras o actividades que se encuentran amparados por un régimen de transición."

Que el artículo 2.2.2.3.6.6 del decreto 1076 de 2015, establece: "**Contenido de la licencia ambiental.** El acto administrativo en virtud del cual se otorga una licencia ambiental contendrá: 1. La identificación de la persona natural o jurídica, pública o privada a quién se autoriza la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón la ejecución o desarrollo de un proyecto, obra o actividad, indicando el nombre o razón social, documento de identidad y domicilio. 2. El objeto general y localización del proyecto, obra o actividad".

Que la Ley 685 de 2001 Artículo 14. Título Minero Dispone: "A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto."

Que el Artículo 8° del Decreto 2811 de 1974 expresa: Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

9

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN JORGE - CVS

AUTO N. 93 19

FECHA: 15 ENE 2018

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

- b.- La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;
- c.- Las alteraciones nocivas de la topografía;
- d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;
- e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;
- g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.
- h.- La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;
- i.- La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;
- j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;
- k.- La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;
- l.- La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;
- m.- El ruido nocivo;
- n.- El uso inadecuado de sustancias peligrosas;
- o.- La eutricación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;
- p.- La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud;

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE – CVS

AUTO.N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

Que el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, indica: "Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Que habiéndose reunido los presupuestos constitutivos de hechos contravencionales por parte de la **CANtera EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087, correspondiente al incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 1-2059 de fecha 18 de febrero de 2008, esta Corporación procederá a ordenar la apertura de investigación administrativa y formular cargos contra los presuntos responsables.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, preceptúa: "Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 21 de la Ley en mención, dispone: "Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

Parágrafo. La existencia de un proceso penal, disciplinario o administrativo, no dará lugar a la suspensión del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 22 de la misma Ley, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

En merito de lo expuesto esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar apertura de investigación administrativa ambiental contra la **CANtera EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087, por no estar cumpliendo los compromisos adquiridos en la Resolución No. 1-2059 de fecha 18 de febrero de 2008 y por las razones que se explican en los considerandos del presente auto.

AUTO N.

93 19

FECHA:

15 ENE 2018

ARTÍCULO SEGUNDO: Formular contra la **CANTERA EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087, los siguientes cargos:

- Presuntamente responsable por la violación a la normatividad ambiental y por el incumplimiento a las obligaciones consagradas en la Resolución No. 1-2059 de fecha 18 de febrero de 2008, especialmente las siguientes:
- Por no realizar mantenimiento de la vía que comunica con el sitio de explotación, de tal forma que evite su deterioro por el tráfico de las volquetas durante el tiempo que dure la explotación.
- Por no conservar el manejo adecuado de las aguas de escorrentía y de los residuos sólidos durante el tiempo que dure el proyecto.
- Por no cumplir con las obras y programas establecidos en el Estudio de Impacto Ambiental y su PMA.
- Por no contratar una persona idónea externa a la empresa encargada del área ambiental, con el objeto de que supervise las actividades y verifique el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la providencia que conceda la Licencia Ambiental y no presentar los informes semestrales de las actividades ejecutadas en cumplimiento de la Licencia Ambiental durante el Proyecto.

Con la anterior conducta se vulneran presuntamente lo preceptuado en los Artículos 2.2.2.3.2.3, 2.2.2.3.6.6, 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015; Artículo 14 de la Ley 685 de 2001; Artículo 8, 102 y 132 del Decreto 2811 de 1974 y la Resolución N° 1-6418 de fecha 06 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO: La **CANTERA EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087, podrá dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos formular por escrito descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO CUARTO: Téngase como pruebas dentro de la presente actuación administrativa los informes de visita ULP N°. 2017-504 de fecha 11 de diciembre de 2017 generado por la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto a la **CANTERA EL PRIETO**, ubicada en la vereda El Prieto, Municipio de Puerto Escondido, representada legalmente por el Sr. ARISTIDES VERGARA ORTEGA, identificado con C.C 2.816.087 de conformidad con la Ley 1333 de 2009 artículo 19.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINU Y DEL SAN
JORGE - CVS

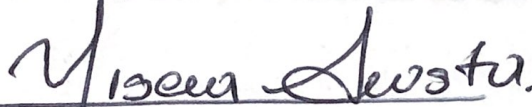
AUTO N. 9319

FECHA: 15 ENE 2018

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 y 21 respectivamente, de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMA: Este Auto rige a partir de su ejecutoria.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



YISELA ACOSTA VASQUEZ

**SECRETARIA GENERAL CON FUNCIONES DE COORDINADORA DE LA OFICINA
JURIDICA
CVS**